

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00130-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Mayo 04 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA.
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00130-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA**, madre representante de la menor **M.P.A.S.**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.352.159, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

4. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES**, y a favor de la menor **M.P.A.S.**; en porcentaje del 35% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención sobre la mesada pensional solicitadas, atendiendo que no encuentra

probada la capacidad económica del demandado el señor **JORGE ELIECER ROMERO SOLANO**.

6. En consonancia a lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 397 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Pagador de los siguientes Fondos de Pensiones: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Fondo de Pensiones PORVENIR con correo electrónico dsadavi@porvenir.com.co, Fondo de Pensiones PROTECCION con correo electrónico segurinfo@proteccion.com.co, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, Fondo de Pensiones COLFONDOS con correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, para que remitan certificación donde conste los ingresos correspondiente a la mesada pensional que percibe el señor **LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.352.159.

7. Reconózcasele personería al doctor **ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL** como apoderado de la señora **ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito